

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “AVELLANO SOLAR SPA”

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 16 de febrero de 2020, mediante la cual el señor Raúl Baeza Pérez, en representación de Avellano Solar SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Avellano Solar SpA.” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P Nº 0739, de fecha 12 de mayo de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta RM/P Nº202013103123 de fecha 3 de agosto de 2020, del SEA RM, mediante la cual se le apercibe al Proponente, que, si no efectúa diligencias útiles a su cargo en la solicitud de antecedentes singularizada en el Vistos anterior, se declarará el abandono de dicho procedimiento. Por otra parte, si presenta nuevos antecedentes que no resultan suficientes para dar una respuesta adecuada el Servicio así lo señalará poniendo el fin al procedimiento iniciado a partir de la consulta.
4. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 13 de agosto de 2020 a la oficina virtual de partes del SEA RM, mediante la cual, el Proponente indica que no ha sido posible obtener los antecedentes solicitados en el Vistos Nº2, debido a la contingencia sanitaria por el COVID-19 y adjunta una copia de las gestiones realizadas.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 25 de agosto de 2020 a la oficina virtual de partes del SEA RM, mediante la cual, el Proponente solicita ampliación de plazo para adjuntar los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 2.
6. La Carta RM/P Nº 202013103162, de fecha 26 de agosto de 2020, del SEA RM, mediante la cual se otorga el plazo solicitado por el Proponente en el Vistos precedente.
7. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 15 de septiembre de 2020 a la oficina virtual de partes del SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta respuesta respecto a la solicitud señalada en el Vistos Nº2.
8. El Oficio Ordinario Nº131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
9. El Oficio Ordinario Nº130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

10. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de marzo de 2020 y complementado con los antecedentes de fecha 15 de septiembre de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Avellano Solar SpA.", el cual consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de una instalación generadora de electricidad empleando tecnología solar fotovoltaica, con una potencia de generación de 2,999 MW, evacuando su energía al Sistema de Distribución eléctrica local.
 - 1.2. El Proyecto se emplazará en la comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago, en el loteo parcela A de la hijuela N° 2 "El Rosario", del Fundo Los Cerrillos de Lampa, específicamente en el lote SUB. Parcela Ab Don Oscar, sin número. El Proyecto se ejecutará en una superficie de 7 ha. Las coordenadas referenciales del Proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas de Ubicación del Proyecto, Datum WGS 84-Huso 19.

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|-----------|---------|
| A | 6.313.874 | 331.052 |
| B | 6.313.822 | 331.155 |
| C | 6.313.703 | 331.226 |
| D | 6.313.615 | 331.244 |
| E | 6.313.926 | 331.398 |
| F | 6.314.031 | 331.331 |
| G | 6.313.964 | 331.310 |
| H | 6.313.986 | 331.158 |
| I | 6.313.937 | 331.078 |

Fuente: Tabla N° 2. Coordenadas de ubicación del Proyecto, de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 3703 de fecha 08 de septiembre de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lampa, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona "Área de Interés Agropecuario Exclusivo", que corresponden a aquellas áreas con uso agropecuario, cuyo suelo y capacidad de uso agrícola debe ser preservado. En estas áreas, en conjunto con las actividades agropecuarias, se podrá autorizar la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos, previo informe favorable de los organismos, instituciones y servicios que corresponda.

El CIP indica en las observaciones que el interesado deberá aclarar el acceso al predio, ya que según el plano inscrito en el conservador de bienes raíces no indica que enfrente un camino o una servidumbre de acceso.

- 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 8.822 paneles solares fotovoltaicos con una potencia de 340 W cada uno, alcanzando una capacidad de 2,999 MW en corriente continua. De acuerdo, a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N° 1, el módulo a utilizar será Jinko Solar, modelo Eagle HC 72P-V, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 340 W.
- 1.5. Los módulos fotovoltaicos estarán dispuestos sobre estructuras con seguimiento de un eje incorporado en dirección Norte-Sur siguiendo la trayectoria acimutal del sol.
- 1.6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente el Proyecto contempla la instalación de 24 inversores de 0.125 MW cada uno, los cuales serán conectados a dos transformadores con una potencia individual de 1500 KVA para elevar la tensión de la energía eléctrica a la tensión de la red de distribución.
- 1.7. El Proyecto no contempla la construcción de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión, ya que se conectará mediante empalme a un poste de una línea de distribución eléctrica local de 23 kV del alimentador “Portezuelo”, mediante un tramo de máximo 4 metros de una línea de media tensión de 13,2 KV. Los postes serán de hormigón armado. La conexión se estima realizar en el poste N°954209, cuyas coordenadas UTM de referencia son: Norte (6.313.987.00 m) y este (331.083.00 m).
- 1.8. El Proyecto considera una fase de construcción con una duración de 4 meses, en la que se empleará una mano de obra de 60 personas máximo y un promedio de 40 personas. Las actividades que se realizarán durante esta fase son: instalación de faenas y patios de residuos; preparación del terreno; obras civiles (caminos internos, zanjas de conducción de cableado y cerco perimetral); traslado de componentes; montaje de estructuras: montaje de módulos fotovoltaicos, montaje eléctrico, montaje de inversores, montaje del empalme a la línea de distribución; retiro de instalaciones temporales, limpieza y restauración del terreno del área de faenas transitoria; conexión, prueba y puesta en marcha del servicio.
- 1.9. El Proyecto considera una vida útil de 30 años (fase de operación), sin embargo, debido a las características de este tipo de instalaciones, se espera que el periodo de funcionamiento se extienda en el tiempo, mediante la continua renovación de los equipos de acuerdo a los programas de inspección y mantención y a la incorporación de innovaciones tecnológicas. El Proyecto operará de forma automatizada, por lo cual no se considera mano de obra permanente en el proyecto para su operación, durante la noche se realizarán labores de vigilancia, mediante una empresa contratista, sin mantener vigilancia permanente en las instalaciones del Proyecto. En la etapa de operación se considerarán las siguientes actividades: Verificación y puesta en marcha inicial, vigilancia y control de accesos, mantenimiento preventivo (ser realizará una vez al mes, con actividades de: revisión visual de todo el equipamiento, sustitución y/o recambio de pequeño material defectuoso, ejecución de pequeñas obras o reparaciones en general, solución de pequeñas averías, adicionalmente se llevará a cabo una limpieza de los módulos solares fotovoltaicos dos veces al año) y mantenimiento correctivo (solución de cualquier incidencia extraordinaria, reparación de averías).
- 1.10. La fase de cierre tiene una duración de 3 meses. Las actividades que se realizarán durante esta fase son: Desconexión del alimentador y desmantelamiento de las instalaciones, retirada de los paneles, desmontaje de estructura fija, desmontaje de inversor y restauración de zonas ocupadas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán*

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Avellano Solar SpA.”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - “b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
 - b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
 - c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
 - p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”
5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Avellano Solar SpA.**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 5.1 En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla inyectar la energía generada al Sistema de distribución de energía eléctrica de concesión local, a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
 - 5.2 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al sistema de distribución de energía eléctrica de concesión local. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera el Parque Fotovoltaico (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección al Sistema donde se conecta, es decir, la instalación de 8.822 paneles fotovoltaicos de 340 W de potencia nominal cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica del Anexo Antecedentes Legales de la presentación singularizada en el Vistos N° 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,999 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{ax})” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,999 MW.

- 5.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP, indicado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N° 9 y N° 10 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
6. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Avellano Solar SpA.” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Raúl Baeza Pérez, en representación de Avellano Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrá, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM

Distribución:

- Señor Raúl Baeza Pérez, en representación de Avellano Solar SpA. Correo electrónico: :
Raul.baeza@renovaenergias.cl , daniel.menares@renovaenergias.cl , urbaeza@gmail.com .

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 51-P-20.
- Oficina de Partes SEA.